

1. BREVES NOCIONES GENERALES EN MATERIAS SUCESORALES

1.1. La sucesión Intestada

La sucesión intestada brevemente se define como aquella que está regulada por la ley; esta corta definición ha sido extraída del tenor del inciso primero del Art. 953 C., que dice: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión de llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestado”. Desde el punto de vista, las reglas de la sucesión intestada en su conjunto, en un momento determinado constituyen el testamento tácito o presunto del Decujus, ya que a falta de una disposición expresa del causante como lo es el testamento, la ley se atribuye la facultad de disponer, en base a reglas pre-establecidas, de los bienes que fueron parte integrante del patrimonio del difunto.

El autor chileno Ramón Meza Barros en su “Manuel de la sucesión por causa de Muerte y Donaciones entre Vivos”, también finca su definición de sucesión intestada en el Art. 952 del Código Civil Chileno que por cierto, fue el modelo del cual fue tomado nuestro Art. 953 C., dicho autor se expresa así: La sucesión Intestada es la aquella que el legislador”.

Básicamente las definiciones antes expuestas son coincidentes en el sentido de que la Sucesión Intestada se fundamenta en que el causante no ha otorgado testamento o éste no ha surtido efectos y los bienes del difunto son distribuidos de acuerdo a las indicaciones que da la ley.

En nuestro Código Civil hay una disposición que nos da los lineamientos para poder determinar cuando estamos en presencia de una Sucesión Intestada, se trata del Art. 981 C., que dice: las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”. Notamos que el artículo transcrito enumera tres situaciones en las que el legislador interpreta la última voluntad del causante y dispone bajo esa hipótesis de los bienes dejados por el de –cujus, y es por ello que resulta importante el análisis de esas circunstancias que nos plantea el Art. 981 C., en la manera siguiente:

Las leyes reglan la sucesión en los casos siguientes

1.1.1. En el caso que el difunto, no supuso de sus bienes.

Esta situación generalmente se da, cuando el causante no otorgó testamento o cuando sí lo hizo, pero en él no dispone de sus bienes o cuando al haber otorgado testamento, se limita únicamente a instituir legados y también en el supuesto que el causante testa, pero antes de morir revoca total o parcialmente dicho instrumento, finalmente puede ocurrir, que el de cujus, en el testamento constituyó un usufructo sin especificar quién sería el beneficiario con la nuda propiedad.

1.1.2. En el caso que el difunto dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a derecho

Esta situación comúnmente se da cuando por falta de algún requisito de fondo o de forma, el testamento tiene que ser declarado nulo, disponiéndose por causa, de los bienes como si no se hubiera otorgado testamento, vale decir, la sucesión se regirá conforme a lo que estatuye la ley.

1.1.3. En el caso que se ha otorgado testamento pero no ha surtido efectos sus disposiciones.

Aquí se puede citar una variedad de supuestos, tal como el caso en que el heredero ha repudiado la herencia o es indigno de recibirla e incapaz, o se puede presentar la situación en que, la asignación hecha al heredero es condicional y falla la condición resolutoria y el testador al momento de expresar su última voluntad no previó tales efectos.

Son variadas y múltiples las posibilidades que se pueden presentar en las cuales la ley toma el lugar del causante para disponer de sus bienes, y es por ello que los legisladores en su afán de ser

lo suficientemente justos y tratando de interpretar los deseos no expresados del de-cujus, formulan en los respectivos códigos un orden de preferencia, conforme al cual, ya sean parientes del causante o instituciones, serán llamados a sucederlo.

En nuestro caso particular, el código Civil sin atender al origen de los bienes del causante, sexo ni progenitora, contiene una tabla de preferencia en la cual se llama a suceder al difunto tomando como fundamento principal, la cercanía de parentesco existen entre los herederos y el de-cujus, dicha tabla preferencial se encuentra contenida en el Art. 988 C., que dice: “son llamados a la Sucesión Intestada: 1°. Los hijos legítimos, los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, el padre, legítimo, la madre legítima o ilegítima y el cónyuge sobreviviente; 2°. Los hijos naturales en la sucesión del padre, los abuelos y demás ascendientes legítimos; la abuela por parte de la madre, aunque una y otra sean ilegítimas; los nietos ilegítimos por parte de madre, ya sea ésta hija legítima o ilegítima uterina, la abuela ilegítima por parte de padre legítimo y el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo, y con tal que éste haya aceptado tal reconocimiento; 3° los hermanos legítimos por parte de padre y los hermanos uterinos legítimos e ilegítimos; 4°. Los hijos ilegítimos de la hermana legítima o ilegítimos uterina; 5°. Los hermanos legítimos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima, y los hermanos ilegítimos uterinos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima; 6°. Los primos hermanos legítimos; 7°. La Universidad y los hospitales”.

En El Salvador como en la mayoría de los países latinoamericanos la Sucesión Intestada tiene mayor relevancia, puesto que cerca del noventa por ciento de las sucesiones abiertas son de este género, siendo consecuentemente los casos testamentarios una minoría en contraste con las sucesiones abiertas son de este género, siendo consecuentemente los casos testamentarios una minoría en contraste con las sucesiones abintestato.

1.2 La sucesión Testamentaria

Antes de definir la Sucesión Testamentaria es menester conceptuar el testamento; y etimológicamente es el vocablo viene de las voces latinas “testatio” y “mentis” que significa testimonio de la voluntad, de ahí que el Testamento representa cabalmente la última voluntad expresada por el testador. Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel de Osorio, dice que: “Testamento es un acto celebrado con las solemnidades de la ley, por lo cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Grotius, en cambio dice: “El Testamento es una enajenación que uno hace de sus bienes, en caso de muerte, con la posesión y el goce, el poder de revocar la enajenación y de disponer de otra manera de sus bienes antes de morir”.

Nuestro Código Civil en el Art. 996 C., define esta institución diciendo; “Se llama testamento la declaración que con las formalidades que la ley establece hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que le toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”.

En la definición anterior pueden advertirse la concurrencia de algunas características relevantes del testamento, en primer lugar el carácter personalísimo de este acto, ya que la voluntad que se manifiesta en él, es única, vale decir, la del testador; esta situación lo corrobora el Art. 1000 C., el cual literalmente reza así: “El Testamento es un acto de una sola persona”; y para ampliar la idea, ese mismo artículo en su inciso segundo dice: “Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el Testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona”; con esto último, el legislador deja por fuera cualquier disposición testamentaria que se hiciera en forma mancomunada o conjunta, y fortalece aún más la característica personalísima del Testamento, el cual es un acto jurídico unilateral, ya que para nacer a la vida jurídica requiere de la voluntad única del testador; tan personal es este acto, que el Art. 1001 C., descarta toda posibilidad de que se teste por medio de apoderado; constituyente el testamento en uno de los escasos actos jurídicos en que no cabe la representación; esta

disposición tiene su fundamento en el antiguo Derecho romano el cual admitía plenamente la representación por interpósita persona, sin embargo sus disposiciones se oponían a que una persona testara por otra, ello, tomando en cuenta la particular del testamento, pues es un acto que depende exclusivamente de la voluntad del testador.

Otra característica relevante del testamento, contenida en la definición que da el Código Civil Salvadoreño, es la de que el Testamento es un acto *Mortis causa*, es decir, que sólo surtirá efectos legales después del fallecimiento del testador, constituyéndose mientras éste viva, en un mero proyecto que puede ser revocado a su arbitrio; por lo que la persona asignataria en un Testamento, en tanto el testador no haya muerto, no adquiere ninguna facultad por el solo hecho de haberse otorgado a su favor dicho acto, únicamente ha nacido a favor del asignatario una especie de esperanza en virtud del mismo. Al respecto el autor Argentino, José Arias, dice que dicho acto es perfecto, por el solo hecho de otorgarse, susceptible solamente de ser anulado por un cambio de voluntad, y no es cierto que se trate sólo de un proyecto, mientras viva el testador.

El Art. 988 C., contiene otra característica esencial del Testamento y es la Revocabilidad, característica que tiene su fundamento en la variabilidad de la voluntad del testador, hasta el último momento de su vida, este carácter revocable, es la garantía, la seguridad que da la ley a la libertad de testar, facultad que es irrenunciable, puesto que el testador no se puede vedar o limitar, el derecho de revocar una, varias o todas las disposiciones en la cual el testador se reserva la facultad de revocar parcial o totalmente su Testamento, ya que aunque dicha disposición no existiese, perfectamente y legalmente puede dejar sin efecto el testamento anterior, con el único requisito de que sean observadas las mismas formalidades que sirvieron de base para la Constitución del acto que queda sin efecto.

En cuanto a este carácter revocable hay una excepción y es la del reconocimiento del hijo natural por medio de testamento, cláusula que una vez incluida en el Testamento no puede dejarse sin efecto aún cuando éste se declare nulo por adolecer de algún vicio o se revoque por disposición expresa del testador, ahora bien, teniendo una noción de lo que es el Testamento, podemos pasar a la definición de la Sucesión Testamentaria, y que mejor manera de hacerlo, que apoyarnos en el Código Civil, de tal manera que retornemos al Art. 953 c., el cual tiene dos breves definiciones, una de las cuales conceptualiza la Sucesión Intestada, ésta última ya estudiada a grandes rasgos, el artículo dice: "Si se sucede en virtud de un Testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la Ley, intestada o abintestato". Aclara luego en su inciso segundo, la posibilidad de concurrir ambos tipos de sucesiones en relación a un mismo causante, cuando preceptúa: "La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada". Como vemos, no necesariamente vamos a encontrar en un caso particular la Sucesión Intestada o Testamentaria, separada una de la otra, también se da el caso, en que ambas instituciones aparecen conjuntamente, es decir, aunque reglando la disposición de bienes diferentes pero coincidiendo en la sucesión de una sola persona. Este inciso segundo del Art. 953 C., fue incluido por el legislador con la finalidad de evitar cualquier confusión que se pudiera dar en caso de concurrir ambas clases de sucesiones. Quedémonos pues, con la definición que da nuestro Código Civil de Sucesión Testamentaria.

1.3. Los Legados (Concepto)

Son aquellas asignaciones testamentarias a título singular, en las cuales los titulares de las mismas, no representen al causante y no adquieren más obligaciones que las que expresamente éste les impone.

Al consultar nuestro Código Civil encontramos que el Art. 952 en su inc., tercero conceptualiza las asignaciones a título singular de la siguiente manera: "El título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo".

Con este inciso final del Art. 952 C., el legislador ha querido dejar bien claro las distintas formas en que se puede representar un legado, ya que en el inciso comentado se enumeró una serie de ejemplos que nos pueden servir para tener una mejor idea de lo que se entiende por una asignación a título singular.

Osorio al referirse al legado, lo define así; “legado. Disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados, que no atribuyen la calidad de heredero”.

Características de los legados

1.3.1. Es muy importante recordar que los legados siempre provienen de asignaciones testamentarias, es decir, los legados nacen a la vida jurídica por medio de la voluntad expresa del causante al otorgar su Testamento, es por ello que no se puede decir de ninguna manera, que en una sucesión abintestato tenga cabida la institución de los legados; y como consecuencia directa de lo anterior, las asignaciones testamentarias a título singular no pueden adquirirse por medio de representación; ya de derecho representación se encuentra aquella que dice para el ejercicio de este derecho es necesario que la sucesión sea intestada; pero para dejar más claro estas imposibilidad de concurrencia de legados en su legítima, remitámonos a los que dice el Código Civil en el Art. 984 C., “Se sucesión de abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación”.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación. Los legados provienen de la voluntad del testador, en cambio el derecho de representación emana de la ley; así la Sucesión Intestada finca su modo de proceder en disposiciones legales a falta de la voluntad expresa del de-cujus. Por esa razón los legados no tienen aplicación en los casos de la Sucesión Intestada, en cambio si pueden caer dentro de la órbita del derecho de Transmisión, afirmación que está corrobora en el Art. 958 C., que a la letra dice: “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite” Como se nota de la simple lectura de este artículo, el derecho de transmisión si puede ser aplicado a los legados, expresamente el citado artículo dice: “Si el heredero o legatario...” y vuelve a corroborar más adelante cuando prescribe: “...el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado...” no cabe duda pues, que el Derecho de Transmisión preferentemente puede aplicarse a los legados, caso contrario es lo que sucede con el Derecho de Representación, que como ya mencioné, es una institución aplicable únicamente en la Sucesión Intestada.

1.3.2. Otra característica de los legados está contenida en el Art. 1083 C., y es la de que los legatarios en ningún momento son representantes del causante, esta obligación está limitada para los herederos, es decir aquellas personas que suceden al difunto a título universal, ya sea en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto, tal como lo explica el Art. 952 inc. Segundo Código Civil; los legatarios en cambio, suceden al causante en bienes determinados en especie o cuerpo cierto o en forma genérica y no tienen más obligaciones que las que expresamente les determina el testador.

Clasificación de los Legados

Los legados se dividen así; a) Legados de especie o cuerpo ciertos; y b) legados de género. En los primeros el legatario adquiere el bien asignado en el Testamento por el solo hecho de fallecer el causante, pues en estos casos se trata de un bien individualización de antemano; cosa contraria sucede en los legados de género, pues en estos el asignatario titular del legado, con el fallecimiento del de-cujus únicamente le nace un derecho personal de exigir de los herederos. O de la persona designada para repartir los legados, el cumplimiento de la asignación que finaliza con la entrega del bien legado.

Cosas que pueden legarse

Es de mucha importancia saber qué las cosas pueden ser objeto de legados y cuáles no pueden constituir un legado, sobre este particular, el Art. 1104 C., nos dice que pueden legarse no solo las cosas corporales sino también los derechos y acciones (cosas corporales).

En ese mismo orden de ideas, se pueden legar bienes muebles e inmuebles, sin importar que en ellos se introduzcan modalidades como por ejemplo el legado de una cosa ajena, el cual está permitido por nuestro Código, interpretando que la voluntad del testador al hacer un legado de esta naturaleza, es que los herederos compren aquel bien ajeno para que luego después se le haga la tradición correspondiente de dicho bien al asignatario respectivo; claro que en primer término el legado de cosa ajena es nulo pero su validez la dan las excepciones contenidas del Art. 1086 C.

Extinción de los Legados

En primer término el legado se puede extinguir por la revocación del Testamento en el cual se instituyó dicha asignación; en segundo lugar por la destrucción del bien legado, por alteración sustancial de la cosa legada mueble y por enajenación del bien objeto del legado, este último es un caso de revocación tácita del legado. Estas situaciones están enmarcadas en el Art. 1112 C.

1.4 Las Donaciones Revocables

Antes de entrar en el estudio específico de la donación revocable, creo necesario tener una idea del concepto de donación en sentido general; de tal manera que traeré a cuento para tal efecto, la definición que da Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la cual dice así: "Donación, acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre una cosa, y está lo acepta. Se trata, pues, de un contrato unilateral, consensual y a título gratuito".

Ahora bien, la donación está dividida en dos grandes clases: a) Donación entre vivos y Donación Irrevocable; y b) donación por causa de muerte o Donación Revocable. Esta división es conforme con lo que preceptúa el Código Civil en el Art. 1113 inc. 2° que dice: "Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos es lo mismo que donación irrevocable". Se diferencian una de la otra, en que la primera constituye un contrato celebrado entre donante y donatario; en cambio la segunda, surte efectos como un verdadero Testamento, la cual está sujeta a las mismas formalidades que para la Constitución de éste se requiere. Por otra parte, la donación irrevocable es un acto jurídico bilateral que se perfecciona con la concurrencia de las voluntades de donante y donatario, y por el contrario la donación revocable, por constituir realmente un Testamento, es un acto unilateral que únicamente requiere este caso es un verdadero testador, ya que su voluntad surtirá efectos después de su muerte.

Tanto las donaciones revocables como las irrevocables están incluidas dentro del Libro Tercero de nuestro Código Civil. Ello obedece, a una razón histórica, ya que el Código Civil Francés regía estas instituciones dentro de dichas reglas sucesorales. A su vez, el Código Civil Chileno siguió esta línea por estar inspirado éste en aquél, y asimismo, nuestro Código, por se casi el mismo

chileno, incluyó las donaciones revocables e irrevocables dentro de su libro tercero. Existe otra razón: En ese libro Tercero del Código Civil, se trata de la sucesión por causa de muerte, que es a título gratuito, y las donaciones también lo son a ese título.

Concepto de Donación Revocable

Somarriva dice que la donación revocable “es un acto jurídico unilateral por el cual una persona da o promete dar a otra una cosa o un derecho para después de su muerte, conservando la facultad de revocarlo mientras viva”.

Ramón Meza Barros, da un concepto similar, casi idéntico diría yo, y dice: “Es un acto unilateral en que una persona da o promete ciertos bienes a otra, para que tenga efecto después de su muerte, conservando la facultad de revocarla mientras viva”.

Las definiciones antes expuestas, son mucho mas amplias que la contenida en el Art. 1113 del Código Civil, que dice: “Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio”. De la simple lectura del artículo anterior se colige que la donación revocable es un Testamento en el fondo, conclusión a la que también llega el Art. 997 c., que preceptúa: “ Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o provisor, es un Testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el Testamento”.

Sin perjuicio de lo anterior, puede suceder que se otorgue una donación con las formalidades de la entre vivos, en la cual el donante se reserva expresamente la facultad de revocarla. En este caso, para que dicha donación subsista después de la muerte del donante en un acto testamentario; así es como lo ordena el Art. 1114 inc, segundo del Código Civil.

Cuando se trata de donaciones revocables que han seguido las solemnidades establecidas para los actos testamentarios, batará con el hecho de la muerte del donante sin que haya revocado la donación y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para inhalar una herencia o legado, para que queden confirmadas las asignaciones respectivas y den propiedad de lo donado. (Art. 1121 C).

Nulidad de las Donaciones Revocables

La nulidad de las donaciones revocables está basada en la incapacidad, tanto del donante como el donatario, es decir, que serán nulas todas aquellas donaciones de este género otorgadas por personas que no pueden testar o donar entre vivos; también serán nulas las donaciones revocables hechas a favor de aquellas personas que les está vedado recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos.

Estas prohibiciones están incluidas en el tenor del Art. 11156 C.

En principio, podemos decir que todas las personas son legalmente capaces, con la excepción de aquellas que la ley declare incapaces. (Art. 1317 C).

En cuanto a las incapacidades de las donaciones entre vivos, el Art. 1269 C., dice que no puede hacerse una donación de esta clase a persona que no existe al momento de la donación y que si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición. Este precepto tiene su excepción en el Art. 963 C. inc., tercero y cuarto, que literalmente dicen: “Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador”.

Además de las incapacidades que para las donaciones entre vivos plantea el Art. 1269, se tendrán que tomar en cuenta aquellas incapacidades de recibir herencias y legados de acuerdo a los Art. 964 y 965 C., los cuales transcribo a continuación: Art. 964. son incapaces de toda herencia o legados las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación”.

“Art. 965. Es incapaz de suceder a una persona el que, antes de definírsele la asignación, hubiese sido condenado por adulterio con dicha persona o acusada de dicho delito, si se siguiese condenación judicial”.

Extinción de las Donaciones Revocables

Las donaciones revocables se extinguen al concurrir las situaciones siguientes:

- A) Por la revocación hecha por el donante, la cual puede ser expresa o tácita. (Art. 1122 C).
- B) Por la muerte del donatario antes que la del donante. (Art. 1120 C)
- C) Por sobrevenirle al donatario alguna de las causales de incapacidad o indignidad para suceder establecidas en el Código Civil. (Art. 1121 C)
- D) Por no haber sido confirmada la donación revocable hecha con las formalidades de las entre vivos en un acto testamentario.

1.5. El Fideicomiso.